

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor William David Garcés Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 1096186440, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, de la planta temporal del Sistema General de Regalías del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al señor William David Garcés Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 1096186440, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 17, de la planta temporal del Sistema General de Regalías del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.
(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1224 DE 2025

(noviembre 14)

por el cual se modifica el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y 22 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, establece que la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Que el inciso 2º del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispone que, dentro del límite máximo de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Que el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto número 1083 de 2015, establece el campo de aplicación de la Jornada laboral por el Sistema de Turnos, disponiendo que la jornada laboral por el sistema de turnos es aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Que la jornada laboral señalada en el Decreto Ley 1042 de 1978 se aplica a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, tal como lo señaló el honorable Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00421 del 16 de septiembre de 2015.

Que en el punto 26 del Acuerdo Colectivo Nacional Estatal, celebrado el 24 de mayo de 2019 entre el Gobierno nacional y las Confederaciones y Federaciones sindicales de empleados públicos, se acordó expedir un decreto reglamentario del Decreto Ley 1042 de 1978 regulando la jornada laboral por el sistema de turnos.

Que con el objetivo de reglamentar el Decreto Ley 1042 de 1978 en lo relacionado con la regulación de los turnos y el reconocimiento de las horas extras, se expidió el Decreto número 400 de 2021, el cual reglamentó lo atinente a los turnos y el reconocimiento de las horas extras, disponiendo en su artículo 1º, la adición del artículo 2.2.1.3.6 del Decreto 1083 de 2015, indicando en el parágrafo que “*Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a los doce (12) horas*”.

Que, por lo anterior, se hace necesario facultar a los cuerpos de bomberos, para que, con el debido fundamento, técnico y operativo puedan implementar turnos superiores a las doce (12) horas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación.* Modifíquese el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.3.6. Aspectos a tener en cuenta en la jornada por sistema de turnos.
Las entidades que presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, bajo la modalidad de la jornada por el sistema de turnos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- La duración de cada turno no podrá exceder de doce (12) horas.*
- Entre el final de un turno y el comienzo del siguiente, mediarán como mínimo, doce (12) horas de descanso para el servidor.*

Parágrafo. *Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a las doce (12) horas.*

Los cuerpos oficiales de bomberos de Colombia, por la naturaleza del servicio que prestan, podrán establecer y programar turnos de veinticuatro (24) horas de trabajo por cuarenta y ocho (48) horas de descanso.

Cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrá exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, salvo las entidades o servidores que cuenten con regulación especial.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y modifica el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Publíquese y cúmplase.

GUSTAVO PETRO URREGO

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2025.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariella Barragán Beltrán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencias de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 92 DE 2025

(noviembre 18)

Para: Empresas Solidarias Supervisadas que no ejercen la actividad financiera
De: María José Navarro Muñoz - Superintendenta de la Economía Solidaria
Asunto: Por la cual se modifica el Título VI y se adiciona la Parte IV al Título VI, de la Circular Básica Jurídica
Fecha: Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2025

Por mandato constitucional y legal, corresponde al Presidente de la República, ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las funciones de inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las empresas de la economía solidaria, que no se encuentren bajo la supervisión especializada del Estado.

Para ello, el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, dispuso que el (la) Superintendente(a) de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Ley 454 de 1998, son funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entre otras, la consagrada en el numeral 22 que a su tenor reza:

“Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

En cumplimiento de dicha función, la Superintendencia de la Economía Solidaria puede instruir a las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control a través de Circulares, las cuales, según los efectos que producen, son consideradas actos administrativos de carácter general.

Así pues, con la finalidad de precisar las reglas aplicables a los acuerdos de acreedores celebrados por empresas solidarias supervisadas (ESS) que no ejercen actividad financiera, la presente Circular presenta el marco normativo aplicable a aquellos y da cuenta de su utilidad como instrumento de recuperación financiera.

I. MARCO JURÍDICO APlicable

El marco normativo que gobierna la aplicación del acuerdo de acreedores en el proceso de toma de posesión en el sector cooperativo que no ejerce la actividad financiera encuentra